JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
SAN FRANCISCO DE SALES – CUNDINAMARCA
Cuatro de febrero de dos mil veintidós

RAD: 2021-00209

Revisada la actuación surtida, se observa que la parte actora no subsano en forma correcta la demanda dentro del término concedido para ello y según las falencias advertidas en auto fechado 21 de enero de 2022.

Lo anterior toda vez que no se indicó el nombre de los colindantes actuales y el trabajo pericial no se allego según lo advertido en el ordinal cuarto del auto inadmisorio.

Se memora que la ley 1673 de 2013 que reglamenta la actividad del avaluador prevé en lo pertinente:

> *" Artículo 9°. Ejercicio ilegal de la actividad del avaluador por persona no inscrita. Ejercer ilegalmente la actividad del avaluador será considerado como simulación de investidura o cargo y será sancionado penalmente en la forma descrita por el artículo 426 de la Ley 599 de 2000; Actualmente ejercerá ilegalmente la actividad de avaluador, la persona que sin cumplir los requisitos previstos en esta ley, practique cualquier acto comprendido en el ejercicio de esta actividad.*
>
> *En igual infracción incurrirá la persona que, mediante avisos, propaganda, anuncios o en cualquier otra forma, actúe, se anuncie o se presente como avaluador inscrito en el Registro Abierto de Avaluadores, sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en la presente ley o cuando indique ser miembro de alguna Lonja de Propiedad Raíz o agremiación de avaluadores sin serlo.*
>
> *También incurre en ejercicio ilegal de la actividad, el avaluador, que estando debidamente inscrito en el Registro Abierto de Avaluadores, ejerza la actividad estando suspendida o cancelada su inscripción al Registro Abierto de Avaluadores, o cuando dentro de procesos judiciales desempeñe su función sin estar debidamente autorizado por el funcionario competente.*
>
> *Estas violaciones serán sancionadas por la Superintendencia de Industria y Comercio, sin perjuicio de las sanciones penales y civiles aplicables.*
>
> *Artículo 10. Encubrimiento del ejercicio ilegal de la actividad del avaluador de persona no inscrita. La persona natural o jurídica que permita o encubra el ejercicio ilegal de la actividad, podrá ser sancionada por la Superintendencia de Industria y Comercio de conformidad con el procedimiento y montos señalados en esta ley.*
>
> *Adicionalmente, el avaluador que permita o encubra el ejercicio ilegal de la actividad, podrá ser suspendido del ejercicio legal de la actividad hasta por el término de tres (3) años.*
>
> *Parágrafo. El servidor público que en el ejercicio de su cargo, autorice, facilite, patrocine, encubra o permita el ejercicio ilegal de la valuación incurrirá en falta disciplinaria grave, sancionable de acuerdo con las normas legales vigentes."* (Subrayas del despacho).

Así las cosas, el escrito subsanatorio y sus anexos no tuvieron la virtualidad de corregir los yerros en que incurrió la demanda allegada a la jurisdicción, aunado al hecho que la dirección allegada para notificar a los demandados no corresponde con la citada en los documentos registrales, por tanto; el despacho con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. **RECHAZA** la anterior demanda.

Teniendo en cuenta que la demanda se allegó a la jurisdicción en forma virtual, no hay lugar a pronunciamiento frente a desglose alguno. Archívense las diligencias dejando las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE,

DIEGO HORACIO VÁSQUEZ TÉLLEZ
Juez.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
San Francisco de Sales, Cundinamarca

El auto anterior se notificó mediante ESTADO No. 04

Hoy 7 FEB 2022 a las 8 AM

FERNANDO GARZÓN MONASTOQUE
Secretario.-